



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

740

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

06 OCT 2016

**VISTO:** El Informe N° 410-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 196480 y Reg. Exp. N° 106630, la Opinión Legal N° 178-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Recurso de Apelación interpuesto por Jesús Vilfredo Marticorena Guevara contra la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de treinta y nueve (39) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

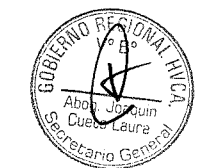
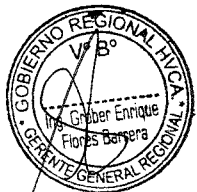
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de ciento ochenta (180) días, a: Jesús Vilfredo Marticorena Guevara-Ex Responsable de la Oficina de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo, el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 740 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá adecuar el recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado Jesús Wilfredo Marticorena Guevara, mediante Escrito con fecha de recepción 01 de julio del 2016, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, argumentando lo siguiente: "a) Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09-05-2016, se resuelve irregularmente lo siguiente ARTICULO 2°: IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de noventa (90) días, por viabilizar y autorizar el pago indebido por la suma de S/. 29, 118. 50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez, sin haber observado que no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario; toda vez, que éste se encontraba comprendido dentro de la Escala N° 5- profesorado, habiendo percibido la bonificación especial aprobado por el D.U. N° 19-94-PCM, por lo que no le correspondía percibir la bonificación especial aprobado por el D.U. N° 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N°2616-2004-AC/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional, no estado dentro de los alcances del D.U. N° 037-94. Asimismo, por haber visado la Resolución Directoral N° 000138-2006 de fecha 10-02-2006, donde se reconoce el pago vía crédito devengado por gastos de ejercicios anteriores a favor de don Alejandro Reza Márquez, por concepto de la aplicación del D.U. N° 037-94 de bonificación especial, por la suma de S/. 29, 118. 50 nuevos soles. Que para la emisión de la Resolución Directoral N° 0138-2016, la fascículo para la elaboración de la citada resolución es ordenada por el Jefe de Gestión Institucional, la cual vino precisada por los informes respectivos de la Oficina de Asesoría Jurídica y finanzas, a través de la Opinión Legal N° 031-2006-planillas, además la citada Resolución solo es el reconocimiento de un crédito devengado, que reconoce una deuda mas no así la autorización citada de un pago, que fue realizado con posterioridad por otras personas; en mi calidad de Especialista Administrativo I en personal se me otorgo como función emitir la resolución con la autorización del Jefe de Área de Administración Manuel Flores Sotelo, jefe inmediato del suscrito como se aprecia del Informe N° 031 de planilla, con proveído 023-2006 del Especialista en Finanzas. De la Hoja Informativa N° 010-2009-OCI-UGE-T-SGEH, en sus recomendaciones la jefa de OCI, tan solo se limita a recomendar que pase el citado documento para su calificación al Asesor Legal no habiendo individualizado las responsabilidades de cada uno de los actores y en la Opinión Legal N° 231-2010 GSRT/OSRAJ-D, el asesor legal manifiesta que se debe instaurar proceso administrativo disciplinario a Manuel López Montoya, Julio Merino Bendezu a su vez José Antonio Escobar Zamudio, Yomene Flores Sotelo, Arturo Matos Paz, Justo Quispe Yañac y que en ningún momento opina que a mi persona se me instaure proceso administrativo disciplinario, hecho que considero un acto de abuso contra mi persona. b) Respecto a la petición de prescripción de la acción administrativa solicitada por esta parte, su gestión menciona que la máxima autoridad administrativa es el Presidente Regional y que este toma conocimiento de los hechos el 13-12-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD, en base a ello se emite la R.G.G.R N° 784-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 13-12-2011, por la cual se me apertura proceso administrativo, según su representada dentro del año ordenado por Ley. Asimismo se señala que lo desarrollado por el Gobierno Regional, no tiene motivación legal, el administrado hace mención el Art. 173° del D. S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, así como el Art. 15° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, estos mandatos legales mencionan que el cómputo del plazo prescriptorio es de 01 año, al respecto están realizado una interpretación errónea de estos articulados; Toda vez, que la UGEL de Tayacaja es una Unidad Ejecutora, es decir con autonomía administrativa, en efecto se concluye que la autoridad competente señalado por el Reglamento del D. L. N°276 la máxima autoridad administrativa; venía a ser entonces el Director de la UGEL-Tayacaja y no el Presidente Regional tal como trata de argumentar su administración, sin tomar en consideración lo que señala el Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL - Tayacaja, aprobado por Resolución Directoral N° 486, de fecha 04-04-2007, referencia en su Artículo 7° y el Art. 9°, concordado ello con el Manual de Organización y Funciones de dicha entidad que fuera aprobado con Resolución Directoral N° 01736, de fecha 28-11-2007. en el Exp. Administrativo N°72-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, se tiene el Oficio N° 195-2009-OCI-UGE-T-SGHE, de fecha 17-06-2009, emitido por el Órgano de Control Institucional de la UGEL de Tayacaja, recepcionado este por la Dirección Regional de Educación Huancavelica Unidad Ejecutora 301 Tayacaja-Churcampá, con fecha 17 de junio





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

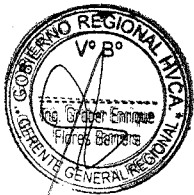
740

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

06 OCT 2016

Huancavelica

del 2009, con dicho documento se pone de conocimiento a la máxima autoridad administrativa y/o autoridad competente siendo el Director de la UGEL-T sobre la presunta comisión de faltas administrativas que habría cometido el recurrente. En consecuencia para el cómputo de plazo de prescripción en el presente caso se debió tomar en cuenta la fecha de presentación de este documento y no como hizo indebidamente su representante que para el cómputo respectivo se basó al Informe N°252-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD, de fecha 13-11-2010, con ello se ha generado error en el inicio del plazo prescriptorio a sabiendas que el presente proceso administrativo disciplinario ya había prescrito al 17-06-2010, ya que afecta el debido proceso y el principio de legalidad enmarcado en el numeral 1.1 de la Ley N° 27444, mediante R.G.G.R N° 784-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 13-12-2011, se me apretura proceso administrativo en mi contra de lo cual inicia el proceso en mención teniendo recién la comisión de dicho proceso el año 2016 mediante R.G.G.R N° 296-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09-05-2016, después de cuatro 04 años más 05 meses, que duró el proceso administrativo disciplinario, no ha observado el plazo de ley establecido en el Art. 163° del D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, menos al Art. 164° del mismo cuerpo legal, concordante con el Art. IV ( principio de celeridad) en la Ley N° 27444, la cual vulnera todo principio de inmediatez, ya que la transgresión de este principio determina la falta de legitimidad por parte del Gobierno Regional de Huancavelica para interponer alguna sanción a los procesados, por lo que solicito con un mejor estudio de autos se declare prescrita la acción administrativa disciplinaria iniciada en mi contra. c) La resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad del acto administrativo al no contener uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la potestad sancionadora no puede delegarse, quien es el único competente para la imposición de la sanción es el titular de la Entidad en este caso el Gobernador Regional y no el Gerente General Regional contraviniendo así el principio de legalidad e inobservancia del numeral 2 del Art. 3° de la Ley N° 27444, configurándose así la causal de nulidad del acto administrativo prescrita en el numeral 2 del Art. 10° de la Ley ya mencionada. d) Falta de motivación de la R.G.G.R. N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/ GGR, al respecto el Art. IV inc. 2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que se complementa con el Art. 3° inc. 4 y el Art. 6° inc. 1, 2 y 3 que establece la motivación es un requisito de validez del acto administrativo; asimismo, hace mención a la STC N° 00744-2011-PA/TC la R.G.G.R. N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 09-05-2016, la cual carece de motivación ya que no existe un análisis jurídico sobre la decisión para sancionarme, no se ha valorado ni rebatido los medios de prueba y descargos presentados por esta parte y también se tiene el Expediente Administrativo que solo se ciñe a decir arbitrariamente y sin mayor análisis que el procesado pese haber presentado su descargo no logró desvincular la imputación hecha en su contra, lo cual deslegitima el acto administrativo impugnado al emitirse la R.G.G.R. N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 09-05-2016 en la cual se ha vulnerado el principio del debido procedimiento estipulando en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, a su turno el Art. 3, 4, 6.1 y 6.3 de la Ley antes citada, y siendo que el acto administrativo impugnado carece de estos requisitos para su validez debe declararse su nulidad. e) El administrado hace mención el numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual prevé que a efectos de aplicar este principio se debe considerar elementos para consolidar un adecuado principio de razonabilidad: 1. La determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad. 2. La comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. 3. El perjuicio causado 4. Las circunstancias de la comisión de la infracción. 5. La repetición en la comisión de infracción; asimismo, señala el Art. 151° y Art. 154° del D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por lo precedentemente argumentado, se puede determinar que en el presente caso también se ha violado el principio de proporcionalidad y razonabilidad como atributo del estado social y democrático de derecho, reconocido por el Art. 120° de nuestra carta magna. Finalmente el acto administrativo impugnado R.G.G.R. N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 09-05-2016, mediante el cual determina irregularmente imponerme la sanción administrativa de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de noventa (90) días, carece de validez legal ya que no está conforme a ley, de acuerdo al Art. 8° y inc. 1 y 2 del Art. 10° de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde dictar su nulidad por no encontrarla con arreglo a ley y absolviéndose de todo cargo con la consecuencia del archivamiento. f) Otrósi digo, se solicita la suspensión del acto impugnado, por cuanto su ejecución causaría grave perjuicio, conforme al Art. 146°, literales a) y b) del numeral 216.2 Art. 216° de la Ley N° 27444”;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

740

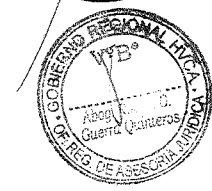
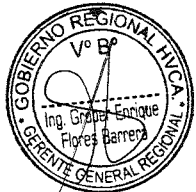
-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

Que, sobre la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA: el impugnante sostiene que esta gestión afirma que la máxima autoridad administrativa es el Presidente Regional y que este toma conocimiento de los hechos el 13-12-2010, mediante el Informe N° 252-2010-GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 13-12-2011; por lo que, se estaría realizando una interpretación errónea de estos articulados; toda vez, que la UGEL de Tayacaja es una Unidad Ejecutora, es decir que tiene autonomía administrativa, en efecto se concluye que la autoridad componente señalado por el Reglamento del D.L. N° 276, la máxima autoridad administrativa, venía a ser entonces el Director de la UGEL-Tayacaja y no el Presidente Regional tal como trata de argumentar su administración en ese entendido, en el Exp. Administrativo N° 72-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, se tiene el Oficio N° 195-2009-OCI-UGE-T-SGHE, de fecha 17-06-2009, emitido por el Órgano de Control Institucional de la UGEL de Tayacaja, recepcionado por la Dirección Regional de Educación Huancavelica Unidad Ejecutora 301 Tayacaja-Churcampa, con fecha 17 de junio de 2009, con dicho documento se pone de conocimiento a la máxima autoridad administrativa y/o autoridad competente siendo el Director de la UGEL-T sobre la presunta comisión de faltas administrativas que habría cometido el recurrente, con ello se ha generado error en el inicio del plazo prescriptorio a sabiendas que el presente proceso administrativo disciplinario había prescrito al 17-06-2010, ya que afecta el debido proceso y el principio de legalidad enmarcado en el numeral 1.1 de la Ley N° 27444;

Que, de lo informado por el administrado se tiene que la máxima autoridad administrativa en materia de proceso disciplinario viene a ser la UGEL de Tayacaja y no el Presidente Regional, al respecto se debe señalar que tal afirmación no es correcta, toda vez que el Art. 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala sobre el titular en materia disciplinaria lo siguiente: "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para el efecto..."; asimismo, el Art. 173° de la norma precitada señala sobre el plazo prescriptorio y la autoridad competente lo siguiente: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad componente tenga conocimiento de la falta administrativa disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad". De acuerdo a los textos normativos transcritos queda claro que la AUTORIDAD COMPETENTE para conocer el proceso administrativo disciplinario es el TITULAR DE LA ENTIDAD, en este caso es el PRESIDENTE Y/O GOBERNADOR REGIONAL, en virtud del cual delega dicha atribución al Gerente General Regional, motivo por el cual se emite la resolución de sanción ahora impugnada, para declarar improcedente la prescripción planteada por el ahora impugnante es la correcta; en consecuencia, lo fundamentado en esta parte por el impugnante deberá ser desestimado;

Que, sobre la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, se sustenta en la FALTA DE MOTIVACIÓN, debido a que carece de motivación y no realiza un análisis jurídico sobre la decisión para sancionarme, no se ha valorado y tampoco se ha rebatido los medios de prueba y descargos presentados por esta parte; además, el Expediente Administrativo solo se ciñe a decir arbitrariamente y sin mayor análisis que el procesado no logró desvirtuar la imputación hecha en su contra, lo cual deslegitima el acto administrativo impugnado. En este extremo, no es cierto que la resolución impugnada carezca de motivación y por ende deba ser declarado nula, toda vez que se ha sustentado debidamente en la resolución impugnada, el motivo por el cual se sanciona al impugnante Jesus Vilfredo Marticorena Guevara; en tal sentido, es pertinente transcribir el primer párrafo de la página 7 de la resolución impugnada que señala lo siguiente: "Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 72-2011/GOB.REG.HVCA/GGR e Informa N° 326-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf de fecha 23 de diciembre del 2015, donde consta los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades se tiene que el proceso Jesús Vilfredo MARTICORENA GUEVARA-Ex Responsable de la Oficina de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, ha viabilizado y autorizado el pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez, sin haber observado que no cumplía con los requisitos exigidos para ser





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 740 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

beneficiario; toda vez, que este se encontraba comprendido en la escala N° 5-Profesorado, habiendo percibido la bonificación especial aprobado por el D.S. N° 19-94-PCM; por lo tanto, no le correspondía percibir la bonificación especial aprobado por el D.U. N° 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC-Sentencia del Tribunal Constitucional, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94. Asimismo, por haber visado la Resolución Directoral N° 000138-2006, mediante el cual se reconoce el pago vía crédito devengado por gastos de ejercicios anteriores a favor de don Alejandro Reza Márquez, por concepto de la aplicación del D.U. N° 037-94 de bonificación por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles; por lo que, autorizó el pago indebido a favor del mencionado beneficiario, de esta forma causando perjuicio al Estado". Por lo transcrito queda claro que ha existido la debida motivación que sustenta la sanción disciplinaria impuesta al ahora impugnante, lo cual ha consistido en que el impugnante ha viabilizado y autorizado el pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez sin haber observado que no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario de la bonificación del D.U. N° 037-94. Asimismo, por haber visado la Resolución Directoral N° 000138-2006, de fecha 10 de febrero del 2006 mediante el cual se reconoce el pago vía crédito devengado por gastos de ejercicios anteriores a favor de don Alejandro Reza Márquez, por concepto de la aplicación del D.U. N° 037-94. En ese sentido, lo señalado por el impugnante debe ser desestimado;

Que, respecto al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, el administrado hace mención al numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala que se debe considerar elementos para consolidar un adecuado principio de razonabilidad: 1. La determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad. 2. La comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. 3. El perjuicio causado 4. Las circunstancias de la comisión de la infracción. 5. La repetición de la comisión de infracción; asimismo, señala el Art. 151° y Art. 152° del D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, recalcando que en el presente caso se ha violado el principio de proporcionalidad y razonabilidad como atributo del estado social y democrático de derecho, reconocido por el Art. 120° de nuestra Constitución;

Que, lo sustentado por el impugnante y del desarrollo del caso, se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, la cual ha sido debidamente probado y que no ha sido desvirtuado por el ahora impugnante; sin embargo, en atención al principio de razonabilidad sustentado por don Jesús Vilfredo Marticorena Guevara es necesario ponderar debidamente la sanción a imponerse por este tipo de falta y realizar un análisis de los principios de proporcionalidad que ha desarrollado el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC, que señala en su fundamento 20 lo siguiente: "En el presente caso debe observarse, además que el propio Decreto Legislativo N° 276, en su Art. 27°, establece que: (...) los grados de sanción correspondiente a la magnitud de las faltas, según su mejor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no solo la infracción sino también los antecedentes del servidor (...). Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una operación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues solo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso. c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la Ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 740 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso”;

Que, de acuerdo al texto transcrito y de la resolución materia de impugnación se puede ver que no se ha tenido en cuenta los “antecedentes del servidor”, el mismo que no se ha valorado al momento de imponer la medida disciplinaria, teniendo en cuenta además que no existe en el expediente sancionador antecedente alguno de sanción anterior contra el impugnante; por lo que, teniendo en consideración el principio de razonabilidad se considera que la sanción debe ser rebajada al mínimo legal; por lo que, reformando la sanción se deberá imponer al impugnante Jesús Vilfredo Marticorena Guevara la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días;

Que, sobre la SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, en esta parte se señala que su ejecución causaría grave perjuicio conforme al Art. 146° concordante con los literales a) y b) del numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto se debe señalar que el pedido deberá ser desestimado, toda vez que con la emisión del presente procedimiento se emitirá el acto resolutorio que agota la vía administrativa, ejecutando de manera inmediata la sanción disciplinaria contra el ahora impugnante;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de apelación presentado por **JESÚS VILFREDO MARTICORENA GUEVARA**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 09 de mayo del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **JESÚS VILFREDO MARTICORENA GUEVARA** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo de su sanción, en consecuencia **REFORMÁNDOLA SE RESUELVE IMPONER** la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio treinta y uno (31) días a **JESÚS VILFREDO MARTICORENA GUEVAR-Ex** Responsable de la Oficina de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja e interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

